

## RESOLUCIÓN DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS N° 241-2026

Lima, 25 SEP. 2026

LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

### VISTO,

El Informe N° D001636-2026-SERPAR-LIMA-ORH de fecha 25 de setiembre de 2026, emitido por la Oficina de Recursos Humanos; el Oficio N° 044-2026-JD-SITRASERP-LIMA, de fecha 24 de septiembre de 2026, mediante el cual el Sindicato de Trabajadores Empleados y Administrativos del Servicio de Parques de Lima – SITRASERP LIMA solicita el otorgamiento de licencia sindical para los días 28 y 29 de setiembre de 2026; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Parques de Lima, cuyas siglas son SERPAR LIMA, es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica, de conformidad con el Estatuto de SERPAR LIMA aprobado por Ordenanza N° 1784-MML, de fecha 25 de marzo de 2014, y modificada por Ordenanza N° 2639 de fecha 11 de julio de 2024, Ordenanza que modifica el Estatuto del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA y deroga su Reglamento de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima, así como su organigrama, el mismo que será reemplazado por el Manual de Operaciones (MOP) correspondiente;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 011, de fecha 11 de julio 2024, se efectuó la aprobación del Manual de Operaciones (MOP) del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA y actualizada mediante Decreto de Alcaldía N° 007 de fecha 28 de abril de 2026;

Que, el numeral 1 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, estableciendo que el Estado cautela su ejercicio democrático y garantiza la libertad sindical;

Que, el artículo 6 del Convenio 151 de la OIT, Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978, dispone que debe concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos, facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante horas de trabajo o fuera de ellas; siempre y cuando no se perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado;

Que, el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que la convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias; asimismo, dispone que, a falta de convención, el empleador se encuentra obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales



por año calendario y por dirigente, siendo que el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios, salvo que exista costumbre o convenio colectivo más favorable;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000097-2026-SERVIR-PE, de fecha 2 de julio de 2026, se formalizó el acuerdo del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante el cual se aprobó como opinión vinculante el Informe Técnico N° 001384-2026-SERVIR-GPGSC, referido a la normativa aplicable a los derechos de sindicación y huelga de los servidores civiles;

Que, de acuerdo con el citado criterio vinculante, como consecuencia de la derogación expresa de los artículos 40 al 45 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, efectuada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31188, las disposiciones del Título V del Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, que desarrollaban tales disposiciones legales han perdido sustento jurídico y deben entenderse igualmente derogadas;

Que, en tal sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su condición de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha precisado, con carácter vinculante, que mientras no se emita una regulación específica respecto del ejercicio de los derechos de sindicación y huelga de los servidores civiles, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2003-TR, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y sus modificatorias, en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza del empleo público;

Que, el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y modificado por Decreto Supremo N° 014-2022-TR, establece que constituyen actos de concurrencia obligatoria, a modo enunciativo y no limitativo y siguiendo el orden de prelación previsto en dicha disposición, aquellos convocados oficialmente por la autoridad judicial, policial o administrativa en ejercicio de sus funciones; los acordados por las partes en la convención colectiva; los establecidos en el estatuto de la organización sindical; o aquellos que determine la Junta Directiva mediante comunicación dirigida al empleador durante el primer mes de asumido su mandato;

Que, asimismo, el citado artículo 16 dispone que, a falta de acuerdo, convenio colectivo o costumbre más favorable, la asistencia a los actos de concurrencia obligatoria se encuentra garantizada mediante licencia con goce de remuneraciones hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario por dirigente; estableciendo, además, que para el ejercicio de dichas licencias, cuando no exista acuerdo entre las partes, debe comunicarse al empleador su utilización con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas, salvo causas imprevisibles o de fuerza mayor;

Que, la referida disposición reglamentaria establece que, tratándose de organizaciones sindicales de primer grado, los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso para asistir a actos de concurrencia obligatoria son el Secretario General, el Secretario Adjunto o quien haga sus veces, el Secretario de Defensa y el Secretario de Organización; precisando que, cuando la organización sindical agrupe entre veinte (20) y cincuenta (50) afiliados, dicho permiso se limita al



Secretario General y al Secretario de Defensa; sin perjuicio de la existencia de acuerdo, convenio colectivo o costumbre más favorable;

Que, mediante Oficio N° 044-2026-JD-SITRASERP-LIMA, de fecha 24 de septiembre de 2026, el Sindicato de Trabajadores Empleados y Administrativos del Servicio de Parques de Lima – SITRASERP LIMA solicitó a la Oficina de Recursos Humanos el otorgamiento de licencia sindical para los días 28 y 29 de setiembre de 2026, a favor de los servidores Robert Oswaldo Gonzales Acosta, Secretario General; Carlos Alejandro Sifuentes León, Secretario de Organización y Defensa; y Abel Octavio Argaluz Carbajal, Secretario de Disciplina y Seguridad, señalando que las fechas solicitadas obedecen a diligencias propias de la labor sindical programadas por la CITE y FETRAMUNP;

Que, la Constancia de Inscripción Automática en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP, correspondiente al Registro N° 0141037-2026, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se encuentran registrados Robert Oswaldo Gonzales Acosta, como Secretario General; Carlos Alejandro Sifuentes León, como Secretario de Organización y Defensa; Jorge Luis Quiroz Suarez, como Secretario de Economía, Actas y Propaganda; y Abel Octavio Argaluz Carbajal, como Secretario de Disciplina y Seguridad, como integrantes de la Junta Directiva de SITRASERP LIMA, cuya inscripción se encuentra vigente hasta el 04 de febrero de 2028;

Que, mediante Informe N° D001636-2026-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 25 de setiembre de 2026, la Oficina de Recursos Humanos, luego de evaluar la solicitud, la documentación que obra en el expediente y el marco normativo vigente aplicable al ejercicio de los derechos colectivos de los servidores civiles, determina la procedencia del otorgamiento de licencia sindical con goce de remuneraciones, por actos de concurrencia obligatoria, para los días 28 y 29 de setiembre de 2026 a favor de los servidores Robert Oswaldo Gonzales Acosta, Carlos Alejandro Sifuentes León y Abel Octavio Argaluz Carbajal, dentro de los límites y condiciones establecidos por la normativa vigente;



De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; el Convenio N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT; el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2003-TR; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y sus modificatorias; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 000097-2026-SERVIR-PE; el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado mediante Ordenanza N° 1784-MML y sus modificatorias; el Manual de Operaciones del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 011 y actualizado mediante Decreto de Alcaldía N° 007; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Gerencia General N° 038-2024-GG y su modificatoria;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR licencia sindical con goce de remuneraciones, por actos de concurrencia obligatoria, para los días 28 y 29 de setiembre de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y el artículo 16 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y sus modificatorias, a favor de los siguientes servidores:

1. Robert Oswaldo Gonzales Acosta, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Empleados y Administrativos del Servicio de Parques de Lima – SITRASERP LIMA.
2. Carlos Alejandro Sifuentes León, en su calidad de Secretario de Organización y Defensa del Sindicato de Trabajadores Empleados y Administrativos del Servicio de Parques de Lima – SITRASERP LIMA.
3. Abel Octavio Argaluz Carbajal, en su calidad de Secretario de Disciplina y Seguridad del Sindicato de Trabajadores Empleados y Administrativos del Servicio de Parques de Lima – SITRASERP LIMA.

La licencia sindical otorgada mediante el presente artículo se encuentra sujeta al límite de treinta (30) días naturales por año calendario y por dirigente, así como a las demás condiciones previstas en la normativa aplicable.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR** que la licencia sindical otorgada mediante el artículo precedente corresponde exclusivamente a los días 28 y 29 de setiembre de 2026, para la participación en las actividades sindicales comunicadas mediante Oficio N° 044-2026-JD-SITRASERP-LIMA y sustentadas con la documentación que forma parte del expediente administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución en la forma y modo que señala la ley, al Secretario General del Sindicato de Trabajadores Empleados y Administrativos del Servicio de Parques de Lima "SITRASERP LIMA" en Flor de Amancaes comité 12, Manzana Y, lote 13, distrito del Rimac, provincia y departamento de Lima.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina General de Administración y Finanzas, a la Oficina de abastecimiento, al administrador del Parque Metropolitano Alameda Las Malvinas, y al administrador del Parque Metropolitano Universitario, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR** a la Unidad de Registro y Control de la Oficina de Recursos Humanos, el registro del uso de la licencia otorgada, dentro de los límites establecidos por la normativa vigente.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLIQUESE** de la presente resolución en el Portal Institucional del Servicio de Parque de Lima, SERPAR LIMA ([www.serpar.gob.pe](http://www.serpar.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE**



**SERPAR** Lic. Daile Fortunato Chinchano Acuña  
Servicio de Parques de Lima  
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos  
Administración de Parques de Lima